

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 20 de Enero de 1891.)*

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888

compreensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelacion ó el de revi-

sion, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificacion no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la insercion de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente, no será oido contra la sentencia firme. Exceptuáse el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del articulo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificacion de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicacion de la sentencia en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriesen las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la pu-

blicacion de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

2.<sup>a</sup> Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

2.<sup>a</sup> Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicacion de la sentencia.

3.<sup>a</sup> Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretension que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestacion á la demanda. En lo sucesivo la tramitacion de este recurso de rescision se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciacion del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescision de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

### Seccion duodécima.

De la condena en costas y tasacion de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.<sup>o</sup> En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administracion.

2.<sup>o</sup> En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.<sup>o</sup> En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.<sup>o</sup> En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administracion sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representacion y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenacion, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas mas que por razon de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaria por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas

de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasacion de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

Art. 220. De la tasacion de costas se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que diese su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del Juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

### Seccion décimatercera.

De la acumulacion de autos.

Art. 223. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 224. La acumulacion deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolucion administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulacion solo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la peticion de acumulacion se haga antes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepcion dilatoria no podrá tramitarse la solicitud de acumulacion hasta que recaiga auto desestimando la excepcion.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulacion, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulacion quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulacion.

Art. 231. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

*(Se continuará.)*

---

## Seccion cuarta.

---

Núm. 46.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Habiendo terminado el día 31 de Diciembre próximo pasado el ejercicio del presupuesto de 1889 á 90, en sus dos periodos ordinario y de ampliacion, es llegada la época en que los Ayuntamientos han de rendir las cuentas documentadas á dicho ejercicio correspondientes, y previa liquidacion del mencionado presupuesto, formar el adicional de que trata el artículo 141 de la ley Municipal, así como el refundido.

Siendo los presupuestos la base de la Contabilidad, es evidente que si no se ajustan en un todo á las prescripciones legales, no hay términos hábiles para que se lleve en la forma que previenen las disposiciones últimamente dictadas, porque cualquiera defecto de que aquellos adolezcan, tiene por precision que reflejarse en ésta.

En tal sentido, debo recordar á los Ayuntamientos la importancia que entraña este servicio y la necesidad de que se cumpla por todos en el tiempo y con la precision prevenidos.

Teniendo su origen los presupuestos adicionales en la liquidacion que con referencia al día 31 de Diciembre último habrá debido practicarse ya del ordinario de 1889-90, excuso decirles que en él han de figurar forzosamente bajo el concepto de «Resultas» los créditos pendientes de cobro y de pago que procedan del mismo, y como gastos de necesidad los que así se acuerden por la Junta municipal.

Si hecha la liquidacion no resultaren créditos pendientes, en equivalencia del presupuesto adicional remitirán certificacion en que así se haga constar.

Los modelos á que han de ajustarse tanto las cuentas como los presupuestos, publicados están en los *Boletines oficiales* de los días 29 de Diciembre de 1887 y 30 de Abril de 1888, previniéndoles que no se recibirán las ó los que á ellos no se ajusten, y no vengan reintegrados en la forma que determina la ley especial del Timbre y Real orden de 18 de Octubre de 1882.

Demostrada, pues, la importancia del servicio que nos ocupa, espero con fiadamente que los señores Alcaldes, escitando el celo de los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, le cumplirán con la posible brevedad, evitando de este modo las medidas coercitivas que, aunque con sentimiento, estoy dispuesto á emplear contra los morosos.

Valladolid 16 de Enero de 1891.

*El Gobernador,*

**Gerónimo Marín.**

**Junta provincial del Censo electoral**

CIRCULAR.

Resuelto por la Junta Central en sesion de 13 del corriente que los electores de aquellas Secciones del Censo general que por la formacion del Colegio especial de la Cámara agrícola de Medina del Campo no asciendan al número de diez, voten en las Secciones más inmediatas, se hace público en este BOLETIN OFICIAL las que se encuentran en el mencionado caso, nombres de los electores que comprenden, y designacion de las Secciones á que han sido agregados para el ejercicio del derecho de sufragio:

**Moraleja de las Panaderas.**

*Electores.*

Núm.<sup>o</sup>  
de  
orden.

- 3 García Gonzalez, Felipe
- 4 Gonzalez Agüero, Juan
- 8 Nieto García, Froilan
- 14 Nieto Nieto, Deógracias
- 15 Nieto Nieto, Luis
- 21 Rodriguez Lopez, Antonio
- 23 Saez Nieto, Juan
- 24 Saez Nieto, Tomás
- 28 Zurdo Serna, Venancio

Votan en la Seccion de Gomezarraro.

**Velascálvaro.**

*Electores.*

- 1 Casas Aranda, Genaro
- 2 Diez Moncada, Juan
- 3 Diez Bosque, Marcelino
- 4 Diez Casariego, Pedro
- 8 García Herrera, Mariano
- 39 Perez Rodriguez, Nemesio
- 40 Perez Hernandez, Leon
- 49 Saez y Saez, Valentin

Votan en la Seccion de Cervillejo.

Valladolid 21 de Enero de 1891.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, *José Sanchez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

# Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid

## NEGOCIADO DE CENSOS.

RELACION de los expedientes de redenciones de Censos aprobados por el Señor Delegado de Hacienda durante los meses de Octubre á Diciembre últimos.

Numero del		Procedencia.	Rédito anual.	Hipoteca.	Punto en que radican.	Nombres de los redimentos.	Vecindad.	Base	Importe
Expediente.	Inventario.		Pesetas.					de la capitalizacion.	Pesetas.
6794	1276	Propios.	17'45	9 tierras	Villalba del Alcor	<i>Mes de Octubre de 1890.</i> Alberto Diez Salvador	Villalba del Alcor	9 por 100	193'89
6796	1278	Clero.	15	Una casa	Portillo	Luis García Marciel	Velliza	10 por 100	150
6795	1277	Id.	4	Idem	Medina del Campo	<i>Mes de Noviembre de 1890.</i> Ramon Lopez	Medina del Campo	Idem	40
6797	1279	Id.	6	Idem	Valladolid	Pedro Dulce	Velliza	Idem	60
6798	1280	Id.	3'75	Idem	Villalon	Higinio Rodriguez	Villalon	Idem	37'50
6799	1281	Id.	25	Idem	Valladolid	<i>Mes de Diciembre de 1890.</i> Higinio Gomez	Valladolid	9 por 100	277'78
6800	1282	Id.	11'25	Idem	Villalon	Leon Maroto	Villalon	10 por 100	112'50
6803	1284	Id.	37'50	Idem	Nava del Rey	Perfecta Esteban	Nava del Rey	9 por 100	416'67

Valladolid 13 de Enero de 1891.—El Oficial del Negociado, *Bernabé Gómez*.—V.º B.º, *Roá*.

# Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

## Segundo trimestre del año económico de 1890-91.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimientes de censos de la Nación.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Número del inventario.	Plazas adjudicadas.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE		Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
									Pts.	Cts.		
17	Gabriel Gago	Villacreces	Una viña	Villacreces	Estado	1935	15	19 Oct. 1890.	4'50		30 Sept. 1890	12 Nov. 1890
18	Gerónimo Guerra	Valladolid	Un terreno	Valladolid	Id.	2025	5	19 id.	259'30		30 id.	12 id.
19	Braulio del Caño	Villaverde	Doce tierras	Iscar	Clero	290	16	28 id.	210'50		30 id.	12 id.
20	Francisco Cembranos	Barajas (Madrid)	Treinta id.	Cabezon Valderaduey	Id.	5312	6	31 id.	722'50		30 id.	12 id.
21	El mismo	Idem	Treinta y tres id.	Idem	Id.	5313	6	31 id.	1001		30 id.	12 id.
22	Juan Gonzalez	Tordesillas	Una casa	Tordesillas	Id.	764	5	4 id.	35		30 id.	12 id.
23	Manuel Castañeda	Becilla	Diez ocho tierras	Becilla	Estado	650	17	4 Nov. 1890	400		27 Oct. 1890	12 Dic. 1890
24	Norberto Luengo	Valladolid	Un quignon id.	Tordesillas	Id.	536	16	26 id.	275'25		27 id.	12 id.
25	Eduardo Izquierdo	Torrehumos	Siete tierras	Torrehumos	Clero	9055	6	3 id.	356'60		27 id.	12 id.
26	Nemesio Prieto	Melgar de Abajo	Dos id.	Urones	Id.	145	17	4 id.	65'05		27 id.	12 id.
27	Carlos Soto Vallejo	Valladolid	Redencion de un censo	Valladolid	Id.	1070	7	18 id.	111'97		27 id.	12 id.
28	Florentino Fernandez	Zamora	Un terreno	Medina del Campo	Id.	113	16	18 id.	450		27 id.	12 id.
29	José M. <sup>a</sup> Zorita.	Carpio	Siete tierras	Velascalvaro	Id.	346	16	24 id.	400		27 id.	12 id.
30	Manuel Ceinos	Valladolid	Ocho tierras	Fontihoyuelo	Id.	4637	16	26 id.	50'50		27 id.	12 id.
31	Fernando Moraleja	Idem	Redencion aprovecho pastos	Mucientes	Propios	1168	6	16 Dicb. 1890	108		27 Nov. 1890	14 Enero 1890
32	Francisco Perez	Renedo	Siete tierras	Renedo	Benefic <sup>a</sup> .	142	10	6 id.	222'10		27 id.	14 id.
33	El mismo	Idem	Doce id.	Idem	Id.	144	10	6 id.	139'50		27 id.	14 id.
34	Tomás Gutierrez	Idem	Doce id.	Idem	Id.	144	10	6 id.	178'50		27 id.	14 id.

Nota. Las fincas señaladas con los números 1 al 9 y 12 al 16 todos inclusive, han sido devueltas á sus compradores por haber satisfecho sus descubiertos, habiendo sido declaradas en quiebra las señaladas con los números 10 y 11.

Lo que se publica en este Boletín en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la Instrucción de 31 de Agosto de 1876, en conformidad á la Ley de 13 de Junio 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Valladolid 16 de Enero de 1891.—El Oficial del Negociado, Alberto Canseco.—Conforme: El Administrador P. I., F. Cuevas.

NÚM. 56.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

**Seccion de Recaudacion.**

Debiendo procederse á la recaudacion de las contribuciones de territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico el día 1.º del próximo mes de Febrero, los señores Alcaldes de los pueblos á cuyo cargo se halla la cobranza, por no existir en la Zona Recaudador, se presentarán en esta Administración sus encargados, á recoger los valores de dicho trimestre desde el día 24 del actual, para proceder á su realizacion en los plazos que se les señale en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 14 de Enero de 1891.—P. El Administrador de Contribuciones, *Federico Venero*.

NÚM. 58.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.****DISTRITO DE OLMEDO.**

RELACION de los errores padecidos en la insercion del Censo electoral de esta villa en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que se remite al Sr. Presidente de la Junta provincial para su correccion.

**Primera seccion.—Casa Consistorial.**

Núm. 31.—Dice: Alvarez Martín, Evaristo.—Debe decir: Arnaz Martín, Evaristo.

Núm. 59.—Dice: Cendon Muñiz, Vicente.—Debe decir: Cendon Muñoz, Vicente.

**Segunda seccion.—La Merced.**

Núm. 37.—Dice: Bueno Alonso, Félix.—Debe decir: Buxó Alonso, Félix.

Núm. 81.—Dice: Esteban Bañezo, Fidel.—Debe decir: Esteban Barrero, Fidel.

Núm. 117.—Dice: García Toyor, José.—Debe decir: García Toyos, José.

Núm. 118.—Dice: García Torreadrado, Claudio.—Debe decir: García Torreadrado, Eladio.

Núm. 197.—Dice: Martiz Gomez, Braulio.—Debe decir: Martín Gomez, Braulio.

Núm. 211.—Dice: Miguel Alvarez, Nicolás.—Debe decir: Migués Alvarez, Nicolás.

Núm. 212.—Dice: Miguel García, Felipe.—Debe decir: Migués García, Felipe.

Núm. 280.—Dice: Sanz Barrera, Doinisio.—Debe decir: Sanz Barrera, Dionisio.

Olmedo 16 de Enero de 1891.—El Alcalde, Saturio Sanz.—El Secretario, Laureano Iscar.

NÚM. 48.

**Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, y su agrupacion de Villarmentero, que dista dos kilómetros, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos con los vecinos no pobres de ambos pueblos, cuyas igualas ascienden á 2.300 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de 10 días, en esta Alcaldía, pues pasado dicho plazo, se proveerá.

Olmos de Esgueva 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—P. S. O., Gregorio Fernandez, Secretario.

NÚM. 54.

**Ayuntamiento constitucional de Villaco.****Anuncio.**

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con ciento cincuenta pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia facultativa de seis familias pobres.

Tambien por las igualas de ochenta vecinos recibirá el agraciado ciento setenta fanegas de trigo que cobrará en el mes de Septiembre de cada un año, estando libre de todas las cargas y pagos locales; recibiendo igualmente una suerte de leñas de las que se concedan para fogatas de los vecinos gratuita, y

el producto que rendirle pueda la casa cuartel de la Guardia civil de este pueblo.

Para la presentacion de solicitudes se concede el plazo de quince dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaco de Esgueva 13 de Enero de 1891.  
—El Alcalde, Celedonio Duque.

## Seccion quinta.

Num. 52.

### CÉDULA DE CITACION.

En causa criminal que pende en el Juzgado de instruccion de esta villa de Peñafiel, por el delito de estafa, contra Felipe y Juliana Tebar Abellan y Segunda Nieto Montero, residentes en esta villa los dos primeros y la última fugada de la cárcel de la misma, se ha dictado el auto que comprende la parte dispositiva que á la letra dice así: *Sentencia*.—Por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declara terminado este sumario que se remitirá original á S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio, por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa citacion y emplazamiento de los procesados Felipe y Juliana Tebar Abellan y Segunda Nieto Montero, para que en el término de diez días, comparezcan ante nombrado Tribunal Superior, por medio de Abogado y Procurador que les represente y defienda, los cuales designarán en el acto de la notificacion y en otro caso se procederá á hacerlo de oficio, y póngase este auto en conocimiento del señor Fiscal. Así lo proveyó, mandó y firma el señor D. Santiago Martín Negrete, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido en ella á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa, doy fé.—Santiago Martín Negrete.—Ante mí, Aniceto Bocos.

Y no habiendo podido tener lugar la notificacion y emplazamiento acordados, por ignorarse el domicilio de los sujetos expresados, pongo la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á los efectos de ley.

Peñafiel y Enero trece de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Aniceto Bocos.

## Don José Soler, Juez de instruccion del Partido de Olmedo.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policia judicial procedan con el mayor celo á la busca de las dos caballerías que á continuacion se reseñan y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y unas y otras, serán remitidas á disposicion de este Juzgado, porque dichas caballerías fueron sustraídas de la casa de don Severiano Hernandez Martín, vecino de Viana de Cega, en la noche del nueve para amanecer el diez del corriente mes. Así lo tengo acordado en el sumario que estoy instruyendo en averiguacion de los autores y cómplices que cometieran dicho delito.

Dado en Olmedo á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—José Soler.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velazquez.

### *Señas de las caballerías.*

Una yegua de cuatro años, pelo pelicano, como de seis cuartas de alzada, tiene el casco de la mano izquierda abierto, cola larga.

Un pollino entero, de cinco años, pelo castaño oscuro, de regular alzada y herrado.

## Seccion sexta.

### URNAS DE CRISTAL

EN DOS FORMAS Y TRES TAMAÑOS.

Se venden en la Imprenta de Santarén.

En la misma casa hay todos los impresos necesarios para las elecciones.

1

Talon núm. 70.

VALLADOLID.—1891.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*